

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 5 CATARROJA (VALENCIA)

Plaza CORTES VALENCIANAS, S/N
TELÉFONO: 96 196 49 35 / 38 /39
N.I.G.: 46094-41-1-2022-0000787

Procedimiento: Familia. Divorcio mutuo acuerdo [DMA] - 000188/2022

Demandante: LAURA MAGDALENA BORDERIA y FELIPE ANDRES DIAZ LILLO
Procurador: JUAN BAIXAULI, MARIA JOSE y JUAN BAIXAULI, MARIA JOSE

Demandado: ..
Procurador:

D/Dª TAMARA MANTOAN OCHERA , LETRADO A. JUSTICIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 5 DE CATARROJA (VALENCIA), DOY FE Y TESTIMONIO de que en el Familia. Divorcio mutuo acuerdo [DMA] - 000188/2022 , que se tramita en este Juzgado a instancias de LAURA MAGDALENA BORDERIA y FELIPE ANDRES DIAZ LILLO, sobre Divorcio, se ha dictado resolución FIRME, que es del tenor literal y siguiente:

DECRETO N° 96/22

Sr./a Letrado/a A. Justicia: TAMARA MANTOAN OCHERA

En CATARROJA (VALENCIA), a veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Dª. MARIA JOSÉ JUAN BAIXAULI, en nombre y representación de D. FELIPE ANDRÉS DÍAZ LILLO y Dª. LAURA MAGDALENA BORDERÍA, asistidos por la Letrada Dª. MARIA CARMEN GIMENO CHIRIVELLA, se presentó demanda de divorcio de mutuo acuerdo, de fecha 17/2/22, sin intervención del Ministerio Fiscal, al no existir hijos menores de edad.

SEGUNDO.- Por decreto de fecha 23/3/22 se tuvo por presentada la demanda de divorcio y habiéndose ratificado ambos cónyuges por separado, quedaron los autos para resolver en dicha fecha.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 86 del CC, redactado según la Ley 15/05, de 8 de Julio, por la que se modifica el CC. y la LEC en

materia de separación y divorcio dispone que "se decretará judicialmente el divorcio cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio a petición de uno solo de los cónyuges o de ambos o de uno con el consentimiento del otro cuando concurren los requisitos y las circunstancias exigidas en el art. 81".

Este art. 81 del Código Civil, redactado según la **Ley 15/2015, de 2 de julio**, establece que se decretará judicialmente la separación, cuando existan hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores, cualquiera que sea la forma de celebración de matrimonio, a petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al art. 90 de este Código.

En el caso de autos, de la prueba practicada, se considera acreditado que se ha producido el transcurso del lapso temporal exigido en los preceptos citados, constado que **las partes contrajeron matrimonio en Benetússer, el día 31 de mayo de 2018**, por lo que procede acceder a lo solicitado.

SEGUNDO.- El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el Divorcio, como expresamente dice el artículo 85 del Código Civil vigente.

Por otro lado, los acuerdos de los cónyuges contenidos en la preceptiva propuesta de convenio regulador, redactado conforme a las exigencias del **art. 90 del C.C, en su redacción dada por la Ley 15/15, de 2 de julio**, se consideran acertados y convenientes en todos sus extremos, por lo **es procedente aprobar el referido convenio regulador incorporado a estos autos de fecha 17 de febrero de 2022.**

TERCERO.- El artículo 87 del Código Civil, redactado conforme a la **Ley 15/15, de 2 de julio**, establece que "los cónyuges también podrán acordar su divorcio de mutuo acuerdo mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario judicial o en escritura pública ante Notario, en la forma y con el contenido regulado en el artículo 82, debiendo concurrir los mismos requisitos y circunstancias exigidas en él. Los funcionarios diplomáticos o consulares, en ejercicio de las funciones notariales que tienen atribuidas, no podrán autorizar la escritura pública de divorcio."

CUARTO.- Dispone el apartado 10 del art. 777 de la LEC, introducido por la reforma operada por la Ley 15/15, de 2 de julio, que "si la competencia fuera del Secretario judicial por no existir hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores, inmediatamente después de la ratificación de los cónyuges ante el Secretario judicial, este dictará decreto pronunciándose, sobre el convenio regulador.

El decreto que formalice la propuesta del convenio regulador declarará la separación o divorcio de los cónyuges.

Si considerase que, a su juicio, alguno de los acuerdos del convenio pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, lo advertirá a los otorgantes y dará por terminado el procedimiento. En este caso, los cónyuges sólo podrán acudir ante el Juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador.

El decreto no será recurrible.

La modificación del convenio regulador formalizada por el Secretario judicial se sustanciará conforme a lo dispuesto en este artículo cuando concurren los requisitos necesarios para ello."

QUINTO.- Conforme al artículo 755 LEC 1/2000, la presente resolución se ha de comunicar de oficio al Encargado del Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio de los cónyuges para la práctica de los asientos que correspondan.

SEXTO.- Dada la especial naturaleza de la materia, no ha lugar a pronunciarse sobre las costas, en atención al art. 394 de la L.E.C.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Que **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO** la demanda interpuesta por la Procuradora D^a. MARIA JOSÉ JUAN BAIXAULI, en nombre y representación de D. FELIPE ANDRÉS DÍAZ LILLO y D^a. LAURA MAGDALENA BORDERÍA y, en consecuencia, **DEBO DECLARAR Y DECLARO EL DIVORCIO** de los expresados y la disolución del matrimonio, con todos los efectos legales y, en especial, los establecidos en la propuesta de Convenio Regulador de fecha 17 de febrero de 2022, que **DEBO APROBAR Y APRUEBO**.

No ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre costas.

Líbrese testimonio de la presente resolución, que se unirá a las actuaciones, y quede la presente en el Libro de Decretos.

Contra este Decreto no cabe recurso alguno.

Remítase testimonio de la presente resolución **al Registro Civil** en que conste la inscripción de matrimonio de los sujetos.

Dese de alta el correspondiente **boletín del Instituto Nacional de Estadística (INE)** a través del Punto Neutro Judicial.

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A ADM. JUSTICIA

PROTECCIÓN DE DATOS: Conforme y siéndole aplicable la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, derogada por la L.O. 3/18 de 5 de diciembre de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones adicional 14 y transitoria 4 de dicha ley, según establece su disposición derogatoria única, y demás legislación vigente en la materia, los datos contenidos en la presente resolución y en su caso documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

En Benetússer, a 17 de febrero de dos mil veintidos

REUNIDOS

DE UNA PARTE: Don FELIPE ANDRES DIAZ LILLO, mayor de edad, casado, con domicilio en c/ Pasaje Zaragoza, nº 3 - 2ª de Benetússer (Valencia), provisto de NIE nº Y-4572252-G

DE OTRA PARTE: Doña LAURA MAGDALENA BORDERIA, mayor de edad, casada, con domicilio en c/ Pasaje Zaragoza, nº 3 - 2ª de Benetússer (Valencia), provista de D.N.I nº 26759325-K

Ambas partes se reconocen mutuamente capacidad legal suficiente para obligarse, mediante el presente Pacto de Convivencia, en sus relaciones personales, por lo que libre y voluntariamente,

MANIFIESTAN

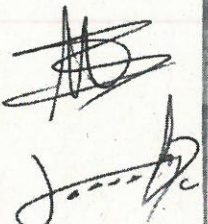
I.- Que contrajeron matrimonio civil el día 31 de mayo de 2.018, en la localidad de Benetússer (Valencia), constando el mismo inscrito en el Registro Civil de dicha localidad en el Tomo 18, página 347 de la Sección 2ª.

II.- Que de la precitada unión matrimonial no ha habido descendencia.

III.- Que contrajeron matrimonio bajo el régimen económico de sociedad legal de gananciales, al no haber otorgado capitulaciones matrimoniales.

IV.- Que el domicilio familiar se encontraba sito en la calle Pasaje Zaragoza nº 3 puerta 2 de la localidad de Benetússer (Valencia)

VI.- Que por motivos personales que no es necesario especificar en el presente documento, han decidido poner fin al matrimonio y solicitar el divorcio siendo preceptivo presentar propuesta de CONVENIO REGULADOR a los efectos contenidos en el artículo 90 y concordantes del Código Civil y habiéndose llegado a un acuerdo entre los esposos respecto de sus nuevas relaciones personales y patrimoniales, acuerdan establecer las siguientes,



ESTIPULACIONES

PRIMERA.- PATRIA POTESTAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA.- No hay nada que pactar en lo que a este extremo se refiere a la vista de que no existen hijos menores de matrimonio.

SEGUNDA.- USO DEL DOMICILIO FAMILIAR.- La vivienda familiar es propiedad privativa de la esposa, por lo que se adjudica su uso en exclusiva, comprometiéndose el esposo a retirar sus enseres personales y abandonar dicho domicilio tras la firma de este documento.

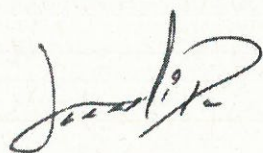
Ambos progenitores se comprometen a seguir respetando la libertad e independencia tanto profesional como personal del otro, así como la libre fijación de sus domicilios, sin intervenir ni inmiscuirse en modo alguno.

TERCERA.- RELACIONES PATRIMONIALES.- Los cónyuges contrajeron matrimonio bajo el régimen de gananciales, sin embargo, ningún bien existe que pertenezca a la sociedad ganancial, por lo que ambos cónyuges disuelven la sociedad ganancial sin precisar liquidación alguna de bienes.

CUARTA.- Con el presente acuerdo, ambas partes renuncian a reclamar cualquier otro tipo de indemnización o pago por cualquier motivo, bien, servicio, ayuda ni de ninguna naturaleza con motivo del matrimonio, de la convivencia conjunta hasta la fecha, ni por cualquier hecho ocurrido durante su vida en común y de manera expresa acuerdan no establecer pensión compensatoria alguna a favor del otro, teniendo en cuenta las circunstancias enumeradas en el Art. 97 CC dado que cada uno de ellos con sus ingresos atiende a sus necesidades y la situación actual no les produce a ninguno desequilibrio económico respecto del otro.

QUINTA.- Ambos cónyuges se comprometen a presentar este Convenio Regulador a aprobación judicial, junto con la demanda de solicitud de divorcio de mutuo acuerdo y a ratificarlo, abonando los honorarios de letrado y procurador por mitades.

Leído y hallado conforme por ambas partes el contenido íntegro del presente Convenio Regulador, en prueba de conformidad firman el presente documento, y en un solo efecto en la ciudad y fecha indicados en el encabezamiento del mismo.



Lo anteriormente expresado concuerda bien y fielmente con el original al que me remito y, para que conste, libro el presente, en CATARROJA (VALENCIA) , a cuatro de abril de dos mil veintidós .





APOSTILLE			
(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)			
1. País: Country/Pays:		España	
El presente documento público This public document/Le présent acte public			
2. ha sido firmado por has been signed by a été signé par		MANTOAN OCHERA, TAMARA	
3. quien actúa en calidad de acting in the capacity of agissant en qualité de		LETRADA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	
4. y está revestido del sello / timbre bears the seal / stamp of est revêtu du sceau / timbre de		JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. 5 DE CATARROJA	
Certificado Certified/Attesté			
5. en at/à	VALENCIA	6. el día the/le	26/08/2022
7. por by/par	CANDEL RIBARROCHA , RAFAEL COMO SECRETARIO DE GOBIERNO POR DELEGACIÓN		
8. bajo el número Nº/sous nº	TSJ46/2022/008281		
9. Sello / timbre: Seal / stamp: Sceau / timbre:		10. Firma: Signature: Signature:	
		CANDEL RIBARROCHA , RAFAEL	

Esta Apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público esté revestido.

Esta Apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.

Esta Apostilla se puede verificar en la dirección siguiente: "<https://sede.mjusticia.gob.es/eregister>"

Código de verificación de la Apostilla (*): AD:LcUw-z73v-3Ks2-bsRJ

Este documento está firmado electrónicamente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Código de verificación del documento público: 362HSKSD:NZE4QCHX:88QUNIRA

This Apostille only certifies the authenticity of the signature and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears.

This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued.
To verify the issuance of this Apostille, see "<https://sede.mjusticia.gob.es/eregister>"

Verification code of the Apostille (*): AD:LcUw-z73v-3Ks2-bsRJ

This document has been electronically signed in accordance with the provisions of Articles 42 and 43 of Law 40/2015 of October 1st, of Legal Regime of the Public Sector.

Verification code of the public document: 362HSKSD:NZE4QCHX:88QUNIRA

Cette Apostille atteste uniquement la véracité de la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi et, le cas échéant, l'identité du sceau ou timbre dont cet acte public est revêtu.

Cette Apostille ne certifie pas le contenu de l'acte pour lequel elle a été émise.

Cette Apostille peut être vérifiée à l'adresse suivante : "<https://sede.mjusticia.gob.es/eregister>"

Code de vérification de l'Apostille (*): AD:LcUw-z73v-3Ks2-bsRJ

Ce document a été signé électroniquement d'accord avec le disposé dans les articles 42 et 43 de Loi 40/2015 du 1 octobre, de Régime Juridique du Secteur Public.

Code de vérification de l'acte public: 362HSKSD:NZE4QCHX:88QUNIRA



(*) Juego de caracteres del código de verificación / Verification Code Characters Set / Ensemble de caractères du code de vérification:

ABCDEFGHIJKLMNOPQRSTUVWXYZ abcdefghijklmnopqrstuvwxyz 23456789 - :